

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Ordenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputacion, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su insercion.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su insercion al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 1878 se fija en 100.000 hombres.

Art. 2.º La fuerza del Ejército de la isla de Cuba será la que el Gobierno considere necesaria para terminar en el más breve plazo la insurreccion que actualmente existe. La de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 4.271 y de 10.111 respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península durante el ejercicio económico de 1877 á 1878, serán los siguientes:

BUQUES BLINDADOS.

Una fragata blindada de 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata blindada de 1.000 caballos, en situacion especial.

Una fragata blindada de 1.000 caballos, en situacion económica.

Una fragata blindada de 500 caballos, en situacion económica.

Un monitor, en situacion económica.

Una batería flotante, en situacion económica.

BUQUE DE HÉLICE.

De primera clase.

Una fragata de 600 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 360 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 500 caballos, en situacion especial.

Tres fragatas de 600 caballos, en situacion económica.

De segunda clase.

Dos goletas de 130 caballos, armada por 12 meses.

Una goleta de 130 caballos, en situacion especial.

Una corbeta de 160 caballos, en situacion económica.

Una goleta de 130 caballos, en situacion económica.

De tercera clase.

Una goleta de 160 caballos, armada por 12 meses. (Estacion naval del Sur de América.)

Dos goletas de 80 caballos, en situacion económica.

BUQUES DE RUEDAS.

De primera clase.

Un vapor de 500 caballos, en situacion económica.

De segunda clase.

Un vapor de 350 caballos, armados por 12 meses,

Un id de 200 caballos, armado por 12 meses.

Un id. de 200 caballos situacion económica.

De tercera clase.

Un vapor de 120 caballos, en situacion económica.

BUQUES-ESCUELAS.

Una fragata de hélice, escuela na-

val flotante, armada por 12 meses.

Una fragata de hélice escuela de cabos de cañon, armada por 12 meses.

Una fragata de vela, escuela de marinería, armada por 12 meses.

Dos corbetas de vela, escuela de marinería, armadas por 12 meses.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por 12 meses.

BUQUES-TRASPORTES.

Un vapor de hélice de 300 caballos, armado por 12 meses.

Un místico de vela, armado por 12 meses.

COMISION HIDROGRAFICA

Un vapor de 150 caballos, armado por 12 meses.

Un vapor de 100 caballos, armado por 12 meses.

Art. 2.º Además de los buques expresados en el art. 1.º con destino á las atenciones generales del servicio, policia é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estacion naval de la América del Sur; quedarán tambien afectos al servicio especial del resguardo marítimo los buques siguientes:

Un ponton, armado por 12 meses.

Dos vapores de ruedas de 120 caballos, armados por 12 meses.

Tres goletas de hélice de 80 caballos, armadas por 12 meses.

Tres cañoneros de hélice de 50 caballos, armados por 12 meses.

Diez cañoneros de 20 caballos, armados por 12 meses.

Dos lanchas cañoneras de 20 caballos, armadas por 12 meses.

Cuarenta y cinco escampavias, y cinco trincaduras, armadas por 12 meses.

Art. 3.º Para la tripulacion de los buques comprendidos en los dos artículos precedentes y el servicio de los arsenales de la Península se fijan:

Seis mil ciento noventa y cuatro marineros, y

Tres mil novecientos diez soldados de infantería de marina.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Habiendo regresado á esta capital, he vuelto á encargarme del mando de la provincia, cesando en el mismo el Presidente de la Diputacion Señor D. Ramon de Luelmo, que interinamente le venia desempeñando.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Zamora 29 de Junio de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Negociado 2.º—Gaceta Agrícola.

CIRCULAR.

Este Gobierno ha observado con disgusto el poco celo de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en el cumplimiento de lo que se prevenia en mi circular de 20 de Abril próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* num. 127, correspondiente al 25 del mismo, sobre el pago del primer semestre de la suscripcion á la *Gaceta Agrícola*. En vista, pues, de esta conducta, y no obstante lo que en la mencionada circular se disponia, les prevengo que, si en un nuevo plazo de ocho dias no dieren cuenta á este Gobierno de haber realizado el indicado pago, inmediatamente y sin mas aviso se expedirán comisionados de apremio á expensas de los respectivos Alcaldes morosos para que hagan efectivo el importe de la referida suscripcion, segun ya se manifestaba en la circular que anteriormente se cita.

Zamora 30 de Junio de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SECCION DE FOMENTO.

Pesas y medidas.

Para cumplimentar órdenes terminantes de la Superioridad, este Gobierno tiene la imprescindible necesidad de apremiar á los Ayuntamientos que no han presentado en la Seccion de Fomento de la provincia la carta de pago expedida por la Administracion económica de la misma, por la cual se haga constar haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos de aquella la cantidad destinada por los mismos para la adquisicion de la coleccion de pesas y medidas que á cada Municipio corresponde con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 28 de Marzo de 1876 publicada en el *Boletín oficial* de 17 de Mayo del año citado núm. 136, y recordada en circulares de fechas 19 de Octubre y 20 de Febrero últimos. Y habiendo llegado á mi noticia que algunos Alcaldes han ingresado lo que les pertenece por tal concepto, pero por ignorancia ú olvido no han llevado á dicha Seccion de Fomento la carta de pago referida á pesar de estar así prevenido y con el objeto de evitarles los perjuicios y gastos consiguientes al apremio y multa por desobediencia á las órdenes de mi autoridad,

He dispuesto prevenir que á todos los Ayuntamientos que el dia 15 de próximo Julio no hayan entregado en la citada Seccion la carta de pago correspondiente á este servicio, se les exigirá la multa de 17 pesetas 50 céntimos en la que desde luego quedan incursos, sin perjuicio de las dietas del apremio ó planton que se expedirá contra los mismos, con objeto de recojer aquel documento, y la demás responsabilidad en que incurran por su morosidad y apatía en el servicio de que se trata.

Zamora 30 de Junio de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Sanidad.—Circular.

No existiendo en el Establecimiento balneario de Ledesma para el alojamiento de los pobres de solemnidad que acuden á hacer uso de dichas aguas mas que una reducida hospedería, y siendo en gran número los enfermos de esta clase, ocurriendo con frecuencia que llegan muchos cuando aquella se halla completamente ocupada, por cuya causa se ven obligados á permanecer en el campo á la intemperie, he acordado dirigirme por medio de esta circular á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que siempre que ha-

yan de enviarse á los Baños de Ledesma pobres eu número mayor de cuatro pregunten á la Direccion del Establecimiento la época en que pueda remitirlos, siendo de advertir que solo se facilita gratis en los Baños las aguas y la asistencia facultativa: debiendo proveer de algunas ropas y camas á los que no las tengan.

Salamanca 25 de Junio de 1877.

—El Gobernador civil, Carlos Frontauro.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.—En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Isabel Guas M. y Pujol, hija de D. Isaac, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor, y el segundo á Doña Maria de las Mercedes Gonlier y Moreno, hija de D. José, Capitan del regimiento infantería del Infante, núm. 5, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Zamora 28 de Junio de 1877.—
El Jefe económico, Saavedra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 1.º del actual para contratar el suministro de 3 500 millares de cigarros habanos, elaborados en la Isla de Cuba, con destino al consumo de la Península é Islas Baleares, durante el año económico de 1877-78, se anuncia al público que en virtud de lo mandado por Real órden de 9 del presente tendrá efecto en esta Direccion general el dia 20 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, una segunda licitacion con sujecion estricta al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 17 de Abril último, núm. 107, modificándose los plazos de las entregas consignadas en la cláusula 15 del citado pliego, que se aplazan respecto de la primera al dia 1.º de Noviembre próximo, y así sucesivamente todas las demás para terminar la última el 1.º de Junio de 1878; debiendo entenderse que serán de cuenta del

que resulte contratista los gastos que originó la publicacion de este anuncio y del pliego de condiciones espresado en la *Gaceta de Madrid*, cuyo pago deberá justificar en esta Direccion general con el documento correspondiente en el acto de entregar las copias de la escritura de fianza.—Madrid 13 de Junio de 1877. El Director general, José Rivero.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para su debida publicidad.

Zamora 16 de Junio de 1877.—
El Jefe económico, Saavedra.

La Direccion general de Impuestos en 13 del mes actual me dice lo que copio:

«Este Centro directivo dice con fecha de hoy al Jefe económico de Logroño lo que sigue:—Visto el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Martinez, vecino de Uruñuela, contra el fallo dictado por esa Administracion en expediente sobre diferencias encontradas en sus ganados al practicar un recuento; y considerando que la prueba ofrecida por el interesado de haber dado el aviso prevenido en el artículo 54 de la Instruccion es completamente vaga, esta Direccion general ha resuelto imponer al apelante una multa de 50 pesetas, minimum de la que señala el art. 146 de la instruccion y declarar al propio tiempo que el aviso de que trata el citado art. 54, así como cualquiera otro exigido por la Instruccion, deberá ser por escrito sin que pueda tenerse por válido el que se dé en otra forma.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia. Y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Zamora 18 de Junio de 1877.—
El Jefe económico, Saavedra.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULARES.

Desde que al aumentarse la dotacion de los Secretarios de Gobierno de las Audiencias quedó establecido que los derechos á ellos asignados ó que se asignen en los aranceles judiciales, se pagarán en el papel correspondiente, ingresando en el Tesoro, viene observándose que los Sres. Jueces de primera instancia, los Municipales, los Registradores de la propiedad y otros funcionarios públicos y aun los que no lo son, cuando carecen de relaciones y tienen que hacer algun pago en la Audiencia emplean el

correo para ejecutarlo, considerando este medio como el mas expedito y cómodo de salir del paso, pero sin tener en cuenta que tratándose de efectos de valor de mas ó menos importancia, tambien es el mas ocasionado á extravíos, pues desde que el pliego se deposita ó dice ingresado en el correo hasta que el papel se inutiliza y une á su expediente respectivo, corre muchas manos y eventualidades que pueden dar lugar alguna vez á que el pago resulte en descubierto con perjuicio del Estado ó del particular interesado.

Para evitarlo, ha dispuesto el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia á petición del Secretario que suscribe, que en lo sucesivo todo el que remita á la Audiencia papel de Pagos al Estado por conducto del correo, lo verifique inutilizándole previamente ó sea estampando en él la nota del expediente ó asunto á que se refiere el pago.

Lo que se hace saber al público por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende el distrito de la Audiencia para conocimiento de cuantas personas pueda interesar esta disposicion.

Valladolid 23 de Junio de 1877.
El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice de Real orden al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 5 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (que Dios guarde) de la comunicacion dirigida por el Ministerio de Hacienda á este de Gracia y Justicia en 18 de Abril último, encareciendo la necesidad de que los Jueces municipales obren con el mayor celo y actividad dentro de las atribuciones que les concede la Instruccion de procedimientos para el cobro de contribuciones de 3 de Diciembre de 1869, S. M. ha tenido á bien disponer se diga á V. I. como de su orden lo ejecuto, que recuerde á los Jueces de primera instancia y municipales de ese distrito el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 21 de Octubre del año último.»

Cuya Real orden se inserta en los *Boletines oficiales* por orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia y municipales del territorio.

Valladolid 16 de Junio de 1877.
—Baltasar Barona.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril de 1877

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.														
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Cebada.										
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.											
Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.							
Alcañices.	16	22	12	36	9	08				82		2	17	05		05	05							
Benavente.	16	56	7	22	9	66				96		2	69	04		04	04							
Bermillo.	18	02	7	21	9	91				1	15	2	17	02		02	02							
Fuente-saúco.	18	02	8	56	10	81				79		2	17	02		02	02							
Puebla.	20	26	16	22	9	46				81		2	17	02		02	02							
Toro.	20	26	7	66	10	81				05		1	62	02		02	02							
Villalpando.	20	26	8	11	18	81				94		1	63	02		02	02							
Zamora.	18	02	9	01	10	36				1	09	2	12	04		04	04							
TOTALES.	147	62	76	35	88	90				4	27	5	17	4	22	6	56	7	61	16	74	17	74	21
Precio-medio general en la provincia.	18	45	9	54	11	11				61		74	24	53		94	95	2	09	03				03

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cénts.
Trigo.	{ Precio máximo.	20 26
	{ Idem mínimo.	16 22
Cebada.	{ Idem máximo.	16 22
	{ Idem mínimo.	7 21

Zamora 11 de Mayo de 1877.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Felipe Rodriguez Arellano.—V.º B.º el Gobernador interino, Luélmo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodriguez Guerra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente segundo edicto, se llama a los que se crean con derecho a heredar los bienes dejados a su fallecimiento intestado por el presbítero D. Bonifacio Casaseca Luélmo, natural de Casaseca de las Chanas, y vecino y Cura ecónomo que fué del pueblo de Muelas del Pan, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte días contados desde la fijación de los presentes en los sitios públicos de esta capital, Casaseca de las Chanas y Muelas del Pan a usar de su derecho; pues trascurrido dicho término, sin verificarlo se procederá a lo que haya lugar. Se han presentado hasta el presente día como tales herederos abintestato del D. Bonifacio, sus hermanos D. Ildefonso Casaseca Luélmo, D. Juan Casaseca Luélmo y Patricio Casaseca Luélmo, Epifanio Rodriguez Alejandro, como marido de Ignacia Casaseca Luélmo, don Diego Palacios Marqués de Agustina Casaseca Luélmo y D. Ignacio Rodriguez Sanchez, de Anaclea Casaseca Luélmo, vecino el primero de esta ciudad, los cuatro siguientes de Casaseca de las Chanas y el último de Royan, partido judicial de Ledesma. Así lo tengo acordado en este día en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Ildefonso Casaseca Luélmo, solicitando la indicada declaración de herederos.

Zamora 22 de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sardon.

Don Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Maximino y Ramon Perez, vecinos de la Regada, parroquia de San Juan del Rio, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero; suponiéndose se hallen en Piedrahita de Castro, para que en el término de doce días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado a prestar

declaración con juramento, acordada en auto de diecisiete de Mayo último. Así lo acordé en providencia del día de hoy en causa criminal contra Eloy Rodriguez Quevedo, por hurto de yerba a D. José Gutierrez.

—Puebla de Trives doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado de S. S., Domingo Fernandez Perano.

Don Juan B. Alonso y Tular, Juez de primera instancia de este partido.

Por término de diez días contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* cito, llamo y emplazo a D. Juan Blanco y a un hermano de este cuyo nombre se ignora, naturales según parece de la provincia de Zamora, y de ejercicio labradores, cuyo industria ejercieron en Jerez de la Frontera, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado a responder a los cargos que le resultarán en causa que se les sigue por robo, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes parados el perjuicio consiguiente.

Y a la vez ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación, a quienes a este fin exhorto y requiero en nombre del Rey Nuestro Señor Don Alfonso XII (Q. D. G.) se sirvan disponer la busca y captura de los mencionados sujetos remitiéndolos habidos que sean a disposición de este Juzgado.

Puerto de Santa María cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan B. Alonso.—Fernando Garcia.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE NACER.						TOTAL de AMBAS CLASES.	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMOS				TOTAL DE MUERTOS
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	»	2	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.	3	3	6	4	4	1	4	1	1	1	1	1	1	11

Zamora 41 de Junio de 1877.—El Juez municipal suplente, Pedro Gonzalez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	1	»	»	1	1	»	»	1	2
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	1	1	1
Totales.	4	»	»	4	2	»	1	3	7

Zamora 11 de Junio de 1877.—El Juez municipal suplente, Pedro Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES:

COMISIONES.

Del 3 al 4 del actual se espiden por la Administración económica de esta pro-

vincia contra los Ayuntamientos que no hayan presentado en la misma los repartimientos de la Contribución territorial por triplicado y los recibos de Talon cubiertas sus matrices.

Lo que se apresura a poner en conocimiento de dichas corporaciones la Agencia de Condé é hijo.